DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 2001

por la que se modifican la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE en relación con los équidos procedentes de Bosnia y Hercegovina

[notificada con el número C(2001) 158]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/117/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 12 y 15 y el inciso i) de su artículo 19,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (2), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (3), y, en particular, su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- La Decisión 79/542/CEE del Consejo (4), cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/623/CE (5), establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, equina, bovina y caprina, así como de carnes frescas y productos a base de carne.
- Las condiciones de sanidad animal y la certificación (2) veterinaria necesarias par la admisión temporal de caballos registrados y para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción se establecen, respectivamente, en las Decisiones 92/260/CEE (6) y 93/ 197/CEE (7) de la Comisión, cuya última modificación la constituye, en ambos casos, la Decisión 2000/209/CE (8).
- Las condiciones de sanidad animal y la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal se establecen en la Decisión 93/195/CEE de la Comisión (9), cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/754/CE (10).
- (1) DO L 224 de 18.8.1990, p. 42. (2) DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. (3) DO L 162 de 1.7.1996, p. 1. (4) DO L 146 de 14.6.1979, p. 15. (5) DO L 260 de 14.10.2000, p. 52. (6) DO L 130 de 15.5.1992, p. 67. (7) DO L 86 de 6.4.1993, p. 16. (8) DO L 64 de 11.3.2000, p. 22. (9) DO L 86 de 6.4.1993, p. 1. (10) DO L 303 de 2.12.2000, p. 34.

- Las condiciones de sanidad animal y la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos de abasto se establecen en la Decisión 93/196/CEE de la Comisión (11), cuya última modificación la constituye la Decisión 97/36/CE (12).
- Bosnia y Hercegovina figura en la lista de terceros países (5) de la Decisión 79/542/CEE y las condiciones de sanidad animal y la certificación veterinaria requeridas para la importación de équidos se establecen en las Decisiones de la Comisión arriba citadas.
- A la vista de los acontecimientos que estaban entonces produciéndose en la República de Bosnia y Hercegovina, la Decisión 92/271/CEE de la Comisión, de 20 de mayo de 1992, sobre la importación de animales vivos y productos de origen animal originarios o procedentes de la República de Bosnia y Herzegovina en la Comunidad (13), cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/441/CE (14), prohibió expresamente la importación de équidos en la Comunidad.
- En la visita de inspección veterinaria realizada por la Comisión en Bosnia y Hercegovina pudo apreciarse que el control de la situación sanitaria del ganado equino es insatisfactorio y se descubrió la existencia de graves anomalías en lo relativo al cumplimiento de la suspensión de las importaciones de équidos en la Comunidad.
- Habida cuenta de los riesgos que entraña para el ganado equino de la Comunidad la existencia de una situación sanitaria no controlada en el ganado equino de Bosnia y Hercegovina, se considera conveniente suspender las importaciones de équidos del citado país con arreglo a las disposiciones de la Directiva 90/426/CEE.
- Por lo tanto, deben modificarse en consecuencia la Decisión 79/542/CEE y las Decisiones 92/260/CEE, 93/ 195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE.
- Es necesario, por consiguiente, derogar la Decisión 92/ 271/CEE para tener en cuenta la modificación de las condiciones de importación.
- Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹¹⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 7. (12) DO L 14 de 17.1.1997, p. 57. (13) DO L 138 de 21.5.1992, p. 39. (14) DO L 171 de 7.7.1999, p. 17.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la parte 1 de la columna especial para équidos vivos del anexo de la Decisión 79/542/CEE, la cruz («×») que figura en la línea correspondiente a Bosnia y Hercegovina se sustituirá por un cero («0»).

Artículo 2

La Decisión 92/260/CEE quedará modificada del modo siguiente:

- 1) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina (BA)» de la lista de terceros países del grupo B del anexo I.
- Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina» de la lista de terceros países que figura en el título del certificado sanitario del anexo II B.
- 3) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina» de la lista de terceros países que figura en el tercer guión de la letra d) del capítulo III de los anexos II A, B, C, D y E.

Artículo 3

La Decisión 93/195/CEE quedará modificada del modo siguiente:

- 1) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina (BA)» de la lista de terceros países del grupo B del anexo I.
- Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina» de la lista de terceros países del grupo B que figura en el título del certificado sanitario del anexo II.

Artículo 4

La Decisión 93/196/CEE quedará modificada del modo siguiente:

Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina» de la lista de terceros países del grupo B que figura en la nota 3 del anexo II.

Artículo 5

La Decisión 93/197/CEE quedará modificada del modo siguiente:

- 1) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina (BA)» de la lista de terceros países del grupo B del anexo I.
- Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina» de la lista de terceros países que figura en el título del certificado sanitario del anexo II B.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 92/271/CEE.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión